

Sociedad Anónima», según Orden ministerial de 25 de octubre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de noviembre), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de marzo de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

11989 *ORDEN de 20 de marzo de 1982 por la que se autoriza a la firma «Compañía Roca Radiadores, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de manguitos de acero y la exportación de radiadores de hierro fundido.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Compañía Roca Radiadores, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de manguitos de acero y la exportación de radiadores de hierro fundido.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Compañía Roca Radiadores, S. A.», con domicilio en avenida Diagonal, 513, Barcelona-29, y número de identificación fiscal A-08-03739-2.

Segundo.—Las mercancías a importar son

1. Manguito de acero roscado, con una dimensión de 1", posición estadística 73.20.43
2. Manguito de acero roscado, con una dimensión de 1 ¼", posición estadística 73.20.43.

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

Radiadores de hierro fundido, de la P. E. 73.37.51.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada radiador de hierro fundido, de 10 elementos, exportado, datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados: 18 manguitos de 1 ¼" o 1" roscados.

b) No existen mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación el número y dimensión de los manguitos roscados, determinantes del beneficio, incorporados a los radiadores a exportar, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de seis meses a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o

en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro de cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción de sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 24 de junio de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de marzo de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

11990 *ORDEN de 20 de marzo de 1982 por la que se autoriza a «Calzados Fans, S. L.», y ocho firmas más, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de caucho natural, caucho sintético, poliestireno, policloruro de vinilo y ftalato de dioctilo y la exportación de calzado y pisos para calzado.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por las Empresas «Calzados Fans, S. L.», y ocho más, solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de caucho natural, caucho sintético, poliestireno, policloruro de vinilo y ftalato de dioctilo y la exportación de calzado y pisos para calzado.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a las firmas:

«Calzados Fans, S. L.», con domicilio en Torres Quevedo, 102, Elche (Alicante), y NIF B-03-09105-5.

«Marín y Alonso, S. L.», con domicilio en Baya Alta, número 3, Elche (Alicante), y NIF B-03-06996-0.

«Siber Calzados, S. L.», con domicilio en Ptada. Algoros, 226, Elche (Alicante), y NIF B-03-09105-5.

«Calzados Calsic, S. L.», con domicilio en Mora Ferrández, 44, Elche (Alicante), y NIF B-03-08982-8.

«Juan Antonio Giménez Corbis», con domicilio en Prolongación Río Ebro, sin número, Monóvar (Alicante), y DNI 22.085.021.

«Lugrán, S. L.», con domicilio en Consejeros, sin número, Monóvar (Alicante), y NIF B-03-00748.

«Juan Pedro Sánchez Puerta, S. A.», con domicilio en calle Lorenzo Rubio, 21, Alhama de Murcia (Murcia), y número de identificación fiscal A-30-03074-8.

«Calzados Aballe, S. L.», con domicilio en Bernald Amorós, 84, Elche (Alicante), y NIF B-03-08267-4.

«D'Mar, S. L.», con domicilio en José Mas Esteve, 80, Elche (Alicante), y NIF B-03-07020-8.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Caucho natural (planchas de crepé para pisos de calzado), P. E. 40.01.31.
2. Caucho sintético, termoplástico o no, a base de polibutadieno-estireno, con un contenido en estireno del 45 al 60 por 100, P. E. 40.02.01.
3. Poliestireno alto impacto en granza, P. E. 39.02.32.2.
4. Policloruro de vinilo en polvo, sin plastificante, posición estadística 39.02.43.2.
5. Ftalato de dioctilo (DOP), P. E. 29.15.63.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Calzado con parte superior de cuero natural.

I.1. Señoras y niñas mayores:

- Calzado, P. E. 64.02.49.
- Botas, P. E. 64.02.59.
- Botines, P. E. 64.02.54.
- Sandalias, P. E. 64.02.32.1.
- Zapatillas, P. E. 64.02.40.1.
- Deportivos, P. E. 64.02.29.1.

I.2. Caballeros y muchachos:

- Calzado, P. E. 64.02.47.
- Botas, P. E. 64.02.58.
- Botines, P. E. 64.02.52.
- Sandalias, P. E. 64.02.32.2.
- Zapatillas, P. E. 64.02.40.2.
- Deportivos, P. E. 64.02.29.2.

I.3. Niños:

- Calzado, P. E. 64.02.45.
- Botas, P. E. 64.02.56.
- Botines, P. E. 64.02.50.
- Sandalias, P. E. 64.02.32.3.
- Zapatillas, P. E. 64.02.40.3.
- Deportivos, P. E. 64.02.29.3.

II. Calzado (zapatillas y botas), parte superior de materias textiles, piso sintético o goma.

- Deportivos, P. E. 64.02.61.
- Los demás, P. E. 64.02.69.1.

III. Calzado con parte superior de cuero artificial o regenerado.

- Señoras, P. E. 64.02.99.1.
- Caballeros, P. E. 64.02.99.2.
- Niños, P. E. 64.02.99.3.

IV. Calzado con suela y parte superior de caucho o de materia plástica artificial.

- Caballero, P. E. 64.01.93.
- Señoras, P. E. 64.01.95.
- Niños, P. E. 64.01.91.
- Los demás, P. E. 64.01.99.2.

V. Zapatillas con parte superior de paño o tejido, posición estadística 64.02.60.2.

VI. Pisos para calzado, fabricados a base de caucho natural, P. E. 62.05.96.

VII. Pisos para calzado fabricados a base de caucho sintético, de caucho sintético y poliestireno o de policloruro de vinilo, P. E. 64.05.98.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de la mercancía 1, realmente contenidos en los pisos para calzado que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 103 kilogramos de la citada mercancía.

Se consideran pérdidas el 2,91 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 40.04.00.9.

— Por cada 100 kilogramos de las mercancías 2, 2 y 3 ó 4 y 5, realmente contenidos en los productos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 103 kilogramos de las señaladas mercancías, según sus correspondientes composiciones.

Como porcentaje de pérdidas, el 2,91 por 100 en concepto exclusivo de mermas, para las citadas mercancías de importación 2, 3, 4 y 5.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, no sólo el peso neto unitario de los pisos, sino también la exacta composición centesimal de

cada diferente clase o tipo de piso, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar (entre ellas, la extracción periódica de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas), pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

No obstante lo anterior, considerando la enorme gama de productos exportables, la Aduana exportadora (previa petición del interesado, que habrá de aportar muestras de las diferentes clases o tipos de pisos y por cada número de calzado exportable, con expresión de las exactas composiciones centesimales y pesos netos unitarios, y bajo compromiso formal de indicar a dicha Aduana, con la antelación suficiente, las posibles variaciones) queda facultada a admitir, por cada concreta composición centesimal de los pisos, mediante agrupación de los diversos números que integren una determinada clase de calzado, promedios, simples o ponderados.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tiene derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento: activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones realizadas desde la fecha que a continuación, y respectivamente, se detallan:

- Calzados Fans, S. L., 18 de noviembre de 1981.
- Marín y Alonso, S. L., 18 de noviembre de 1981.
- Siber Calzados, S. L., 18 de noviembre de 1981.
- Calzados Clasic, S. L., 10 de diciembre de 1981.
- Juan Antonio Giménez Corbi, 10 de diciembre de 1981.
- Luján, S. L., 10 de diciembre de 1981.
- Juan Pedro Sánchez Puerta, S. A., 10 de febrero de 1982.
- Calzados Aballe, S. L., 19 de febrero de 1982.
- D'Mar, S. L., 19 de febrero de 1982.

hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—De conformidad con lo previsto en el apartado 1.5 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 21 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 24) y en el apartado quinto de la Orden ministerial de 24 de febrero de 1976, se autoriza la cesión del beneficio fiscal a favor de un tercero en el sistema de reposición, siempre que el cesionario sea el su-

jeto pasivo del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados regulado por la Ley 32/1980, de 21 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 27), al tipo impositivo previsto en el apartado b), uno, del artículo séptimo.

Duodécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento activo, y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de marzo de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

11991 ORDEN de 30 de marzo de 1982 por la que se refunden en una sola las Ordenes ministeriales de 8 de marzo y 10 de marzo de 1980, 6 de marzo y 29 de octubre de 1981, por la que se le autoriza a «Francisco Hernández Vidal, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar, jarabe de glucosa, resina esterificada, gelatina y almidón de maíz y la exportación de chicles, caramelos y goma base para fabricar chicles.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Francisco Hernández Vidal, Sociedad Anónima», solicitando refundición del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar, jarabe de glucosa, resina esterificada, gelatina y almidón de maíz y la exportación de chicles, caramelos y goma base para fabricar chicles autorizado por Ordenes ministeriales de 8 de marzo de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de abril), 10 de marzo de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de abril), 6 de marzo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de mayo) y 29 de octubre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de diciembre).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Refundir en una sola Orden ministerial el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Francisco Hernández Vidal, S. A.», con domicilio en Molina de Segura (Murcia) y N. I. F. A-30017438.

Segundo.—Mercancías de importación:

1. Azúcar blanca refinada, P. E. 17.01.10.3.
2. Jarabe de glucosa a 80 por 100, 42° Baumé; posición estadística 17.02.28.9.
3. Resina esterificada con glicerina, P. E. 39.05.20.
4. Gelatina fina de punto de fusión superior a 28° C, posición estadística 35.03.91.1.
5. Almidón de maíz, de la P. E. 11.08.11.

El sistema de tráfico de perfeccionamiento activo a utilizar en la presente Orden ministerial quedará limitado a la reposición con franquicia arancelaria para aquellas mercancías de importación que, en cada momento, integren la lista prevista en el Real Decreto 3146/1978, sobre sustitución de importaciones por mercancías excedentarias nacionales.

Tercero.—Productos de exportación:

- A) Goma base para fabricar chicles, de la P. E. 38.19.99.9.
- B) Chicles, de la P. E. 17.04.04, con la siguientes composición: Azúcar 73,6 por 100; glucosa 24,8 por 100 y otros componentes 16,1 por 100.
- C) Caramelos, de la P. E. 17.04.63, con la siguiente composición: Azúcar 73,6 por 100, glucosa 24,6 por 100 y otros componentes 1,8 por 100.
- D) Marshmallows, de la P. E. 17.04.63.
- E) Marshmallows con cobertura de chocolate, de la posición estadística 17.04.28.
- F) Caramelos con gelatina, de la P. E. 17.04.90.
- G) Caramelos con gelatina y almidón, de la posición estadística 17.04.63.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de resina esterificada con glicerina, de la P. E. 39.05.20, realmente contenidos en la goma base para fabricar chicles que se exporte, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 105,26 kilogramos de dicha mercancía. Se admitirá un 5 por 100 de mermas.

Por cada 100 kilogramos netos de cada uno de los demás productos que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, las siguientes cantidades de mercancías:

a) Si se trata de la exportación del producto B):

- 72 kilogramos de la mercancía 1.
- 17,5 kilogramos de la mercancía 2.

b) Si se trata de la exportación del producto C):

- 75,5 kilogramos de la mercancía 1.
- 31,3 kilogramos de la mercancía 2.

c) Si se trata de la exportación del producto D):

- 5 kilogramos de la mercancía 4.
- 37,5 kilogramos de la mercancía 2.
- 66 kilogramos de la mercancía 1.

d) Si se trata de la exportación del producto E):

- 3,7 kilogramos de la mercancía 4.
- 27,5 kilogramos de la mercancía 2.
- 49 kilogramos de la mercancía 1.

e) Si se trata de la exportación del producto F):

- 9 kilogramos de la mercancía 4.
- 45 kilogramos de la mercancía 2.
- 56 kilogramos de la mercancía 1.

f) Si se trata de la exportación del producto G):

- 6 kilogramos de la mercancía 4.
- 38 kilogramos de la mercancía 2.
- 15 kilogramos de la mercancía 5.
- 50 kilogramos de la mercancía 1.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto a exportar, el peso porcentual de cada una de las materias realmente contenidas, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las